Exp. 1571-2023-EPEN-00472
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0211

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de enero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo.* [redacted]*, abogado de la defensa pública, actuando a nombre y representación de* [redacted] *(a) Oreja (a) Andrés, contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00008, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al tribunal de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante

Exp. 1571-2023-EPEN-00472
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00008, de fecha 17 de enero de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), en favor de la señora [redacted], parte querellante constituida en actor civil, por los daños ocasionados en su perjuicio.

1.3. En audiencia de fecha 28 de enero de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01954 de fecha 18 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación contra la sentencia recurrida de fecha 17 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, conforme dispone el artículo 427 numeral 2 literal a, del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, declarando la absolución del recurrente, ordenando la inmediata puesta en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libertad. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por el recurrente, haber sido asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4. Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de enero de 2024, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, la que se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la corte de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia, le fue impuesta una pena de quince (15) años de reclusión mayor, que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] expone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del CPP, relativas a la motivación de las decisiones judiciales. (Arts. 24, 426.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente propone, lo siguiente:

> *[…] El tribunal no expuso de manera concreta cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que correspondió aplicar en el caso contra el imputado [redacted] debido a que sólo se limita a indicar: "Las declaraciones de este testigo fueron ofrecidas bajo juramento y a riesgo de incurrir en perjurio. Por todo cuanto antecede este tribunal, le otorga un 100% de valor probatorio a estas declaraciones, por ser verosímiles,*

> *coherentes, sinceras, espontáneas, claras, precisas y expuestas con seguridad". En lo que tiene que ver con las pruebas documentales, el tribunal solo se limita a indicar la forma en que fueron redactadas y quienes participaron de la misma, pero, en ningún momento realiza un análisis conjunto, ni indica por qué se le da valor probatorio. Es decir, solo se limita a enunciados genéricos. La motivación de una sentencia constituye una exigencia constitucional, ya que forma parte de las garantías mínimas del debido proceso que debe ser observada por los juzgadores al momento de decidir, toda vez que, esto asegura que las partes envueltas en un litigio conozcan las razones que llevó al tribunal a emitir una decisión. Una sentencia carente de motivación se convierte en un acto de arbitrariedad. […] La sentencia impugnada violenta el derecho que tiene* [redacted] *a recibir una decisión judicial debidamente motivada, ausente de arbitrariedad, en relación a los planteamientos realizados por el mismo, afectando por vía de consecuencia el debido proceso de ley, en lo tocante a esta garantía (motivación de las decisiones), ya que la decisión de la corte no contiene argumentación alguna relativa al vicio demandado por la defensa técnica […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que del análisis de los testimonios antes citados, a los cuales los jueces del Tribunal a quo, manifestaron darle credibilidad por ser considerados sinceros y coherentes, además de que fueron robustecidos por las pruebas*

documentales y periciales sometidas por el órgano acusador, a juicio de esta alzada, las pruebas sometidas al contradictorio resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted], valorando cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, en tal virtud el Tribunal a quo pudo establecer como hechos probado lo siguiente: […]. Que a juicio de esta primera sala, ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos que se le imputan, homicidio voluntario, caso previsto y sancionado por la disposición de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la hoy occisa la adolescente de iniciales [redacted]., al haberse establecido que el imputado sin mediar palabras, luego de la insistencia de la occisa para que le compraran una cerveza, procedió a realizarle un disparo en la cabeza, el cual le produjo la muerte, de donde se desprende la existencia de los elementos constitutivos del homicidio voluntario, los cuales son los siguientes: a.- La voluntad, efecto volitivo del agente; b. - La intención de cometer el hecho; y c. - La destrucción de una vida humana preexistente, comprobación de que la víctima estaba viva antes del acto homicida, ya que este sacó la pistola, le apuntó a la cabeza y realizó el disparo, siendo establecida la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos que se le imputan más allá de toda duda razonable, quedando descartada la teoría de la defensa del imputado, de que se trató de un homicidio involuntario, motivos por el cual es procedente rechazar este medio por improcedente e infundado. […]. a juicio de esta primera sala, el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la

normativa procesal penal vigente, acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad, estableciendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores para la determinación de la pena, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, que en virtud de los hechos presentados por el órgano acusador, el imputado [redacted], fue juzgado y condenado por haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, los cuales prevén y sancionan el homicidio voluntario, estableciendo una escala para la sanción de tres a veinte años, que en el caso de la especie, el imputado [redacted], fue condenado a 15 años de prisión, sanción que se encuentra dentro de la escala legal establecida, motivos por el cual al Tribunal a quo imponer una sanción de quince (15) años de prisión, como hemos expresado anteriormente, ha obrado dentro del límite de la escala de la pena legalmente establecida para esta infracción, acorde con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena, por lo que dicha sanción cumple con el voto de la ley, toda vez, que es una facultad del juzgador imponer la sanción que entienda más justa a los hechos comprobados, lo cual no puede ser objeto de censura por esta alzada, ya que el referido artículo 339, lo que establece son parámetros que deben ser considerados por el juzgador, a la hora de imponer una sanción, en tal virtud, el mismo no puede ser objeto de violación, ya que no puede constituir una camisa de fuerza

> *que pueda coartar la función jurisdiccional del juzgador. […] Por lo que esta Primera Sala es de criterio que la sentencia recurrida no ha incurrido en ninguno de los vicios antes señalados por nuestro más alto tribunal, ya que la pena está justificada, por la gravedad del hecho y porque se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley, motivo por el cual es procedente rechazar el presente motivo, quedando confirmada en todas sus partes, la sentencia recurrida. [Sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a quince (15) años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía a las iniciales [redacted]., hecho tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; en el aspecto civil, fue condenado al pago de la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), en favor de [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. La parte imputada, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación y alega en el desarrollo de su único medio que la Corte *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada, bajo el predicamento de

que no ponderó la exposición de motivos y fundamentos denunciados en la instancia recursiva.

4.3. Plantea que la jurisdicción de apelación utilizó enunciados genéricos ante las denuncias dirigidas a las pruebas testimoniales, limitándose a indicar que se les otorgó un valor probatorio de 100%, por ser verosímiles, coherentes, sinceras, espontáneas, claras, precisas y expuestas con seguridad, y en relación con las pruebas documentales, en la forma en que fueron redactadas y quienes participaron de las mismas, sin realizar un análisis conjunto de su valor probatorio.

4.4. En lo que respecta al vicio de motivación genérica, ante la respuesta emitida por la jurisdicción de apelación hacia las críticas realizadas a las pruebas testimoniales, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la Corte *a qua* para acoger lo decidido en ese sentido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de las pruebas testimoniales, lo que le permitió a esa alzada determinar que: *Del análisis de los testimonios antes citados, a los cuales los jueces del Tribunal a quo, manifestaron darle credibilidad por ser considerados sinceros y coherentes, además de que fueron robustecidos por las pruebas documentales y periciales sometidas por el órgano acusador, a juicio de esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada, las pruebas sometidas al contradictorio resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted], *valorando cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas […].*

4.5. Esa instancia judicial estableció, además: […] *a juicio de esta Primera Sala, ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado* [redacted], *en los hechos que se le imputan, homicidio voluntario, caso previsto y sancionado por la disposición de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la hoy occisa la adolescente de iniciales* [redacted]., *al haberse establecido que el imputado sin mediar palabras, luego de la insistencia de la occisa para que le compraran una cerveza, procedió a realizarle un disparo en la cabeza, el cual le produjo la muerte, de donde se desprende la existencia de los elementos constitutivos del homicidio voluntario, los cuales son los siguientes: a.- La voluntad, efecto volitivo del agente; b. -La intención de cometer el hecho; y c. -La destrucción de una vida humana preexistente, comprobación de que la víctima estaba viva antes del acto homicida, ya que este sacó la pistola, le apuntó a la cabeza y realizó el disparo, siendo establecida la responsabilidad penal del imputado* [redacted], *en los hechos que se le imputan más*

allá de toda duda razonable, quedando descartada la teoría de la defensa del imputado, de que se trató de un homicidio involuntario […].

4.6. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues la señora [redacted][1] declaró, entre otras cosas, *que el día de los hechos se estaba en pandemia y ella vendía cerveza en su casa, que la occisa estaba embarazada, que ella y el imputado estaban en su casa, que la occisa le pidió una cerveza al imputado y él le dio un tiro, que cuando él le disparó, ella estaba picando una cebolla, él estaba chateando por el celular y luego ella sintió el disparo, que cuando fue, ella estaba botando sangre, que el disparo fue en la frente, él estaba sentado en el comedor y ella en una silla, la actitud del imputado era normal, que ella no sabe por qué le disparó*; el señor [redacted][2]

[1] […] *ese día estábamos en pandemia, en ese tiempo no se podía salir, en mi casa yo vendía cerveza, […] ella estaba embarazada […] luego ella le pidió una cerveza a Oreja y él le dio un tiro, (identifica ante el Tribunal al acusado como Oreja) […] cuando él le disparó yo estaba picando una cebolla, él estaba chateando por el celular y yo siento un ¡poh!., para mí era como una beiga y cuando fui, ella estaba botando sangre, el disparo fue en la cabeza, el disparo fue ahí (señala la frente), él estaba sentado en el comedor y ella en una silla, la actitud de Oreja era normal, le llamaba normal a que no había discusión, que no había problemas, yo no sé por qué le disparó solo sé que ahí ella le pidió una cerveza y ahí escuché el disparo, eso fue en fecha como en octubre de 2021 […]* Sentencia penal núm. 301-03- 2023-SSEN-00008, de fecha 17 de enero del 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Pág. 11 y Ss.

[2] *Ibidem* nota 1. […] *eso ocurrió en una casa allá en el sector* [redacted]*, estábamos compartiendo y llegó Oreja y la muchacha Ninoska le quiere pedir una cerveza a él, […] yo la senté en un silla y yo estaba en el mueble, en ese mismo instante la señorita le pide un romo y él tiene la pistola en los bolsillos, entonces él se saca la pistola del bolsillo y cuando la pone en la mesa, yo estoy sentado en un mueble que hay y yo veo como que el tiro de la pistola va para donde mí y yo me agacho y sigo hablando con Ninoska en ese mismo instante ahí suena el disparo […], eso fue en fecha del mes de octubre del año 2021, en la distancia del disparo, ella me quedaba al frente, cuando sucede el disparo Oreja se para al frente y me mira a mí, entonces cuando va donde ella le pone la mano en la cabeza, ahí fue cuando ella se desangró, […].* Pag 11 y ss.

expresó que: *[…] los hechos ocurrieron en una casa del sector* [redacted]*, que estaban compartiendo y luego llegaron el imputado y la víctima, y esta le pidió una cerveza a él, que el imputado tenía la pistola en los bolsillos, entonces él la sacó y la puso en la mesa, en ese mismo instante sonó el disparo, que cuando sucedió el disparo, el imputado se paró y cuando va donde la víctima le puso la mano en la cabeza y ahí se desangró […]* y Saly [redacted], madre de la occisa, quien manifestó que su hija estaba en una casa en un compartir, que le pidió unas cervezas al imputado y ahí él le dio un tiro, que se enteró cuando la llamaron para darle la noticia.[3]

4.7. Las declaraciones antes transcritas fueron corroboradas con lo manifestado por los agentes [redacted],[4] el cual estableció que *el 4 de octubre del año 2021, en la comunidad* [redacted]*, que se trasladó al lugar y conversó con varias personas, y le informaron que la víctima se encontraban en el interior de la casa de Anita, compartiendo en ese lugar, que la*

[3] *Ibidem* nota 1. *[…] ella estaba en una casa, estaban haciendo un compartir, ella le pidió a él unas cervezas y le dio un tiro, me enteré de esos hechos cuando estaba en mi casa, me llamaron para darme la noticia […].* Pág. 10.
[4] *Ibidem* nota 1. *[…] Estoy aquí por la muerte de una adolescente de quince (15) años llamada Ninoska, eso sucedió en la comunidad de* [redacted]*, en Yaguate, eso fue el 4 del mes de octubre del año 2021, en horas de la madrugada, aproximadamente a las una de la mañana (1:00 a.m.), inmediatamente a mí me informaron del hecho me dirigí al lugar de los hechos, que era en la comunidad de* [redacted]*, donde allí converse con varias personas, […] que se encontraban en el interior de la casa de Anita, ubicada en la calle Principal del indicado sector, […] compartiendo en ese lugar, en ese momento manifiestan que la adolescente en varias ocasiones le pidió una cerveza al imputado* [redacted] *y que en un momento la apuntó con el arma, la apuntó a la cabeza y le dio un disparo que le produjo la muerte, […] a los dos (2) días fue detenido* [redacted] *[…] las conclusiones de mi investigación arrojan que ciertamente se le ocasionó la muerte por la herida de arma de fuego a esa joven por el imputado […], el arma de fuego en el momento de arresto él la entregó […].* Pág. 12 y ss.

adolescente en varias ocasiones le pidió una cerveza al imputado y que en un momento la apuntó con el arma, la apuntó a la cabeza y le dio un disparo que le produjo la muerte, que a los 2 días fue detenido el acusado y las conclusiones de la investigación arrojaron que se le ocasionó la muerte por la herida de arma de fuego a la occisa por el imputado, que él entregó el arma; y [redacted], quien indicó, *que se trasladó a la morgue del Hospital de Yaguate de San Cristóbal, donde encontró el cuerpo sin vida de la joven de 15 años llamada de iniciales* [redacted]*., que luego se trasladaron al lugar donde ocurrió el homicidio, que se realizaron varias fotografías, que levantó el acta de inspección de lugar.*[5]

4.8. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Sala de Casación Penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación;[6] por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración

[5] *Ibidem* nota 1. *[…] Estoy siendo citado acá por un hecho ocurrido en fecha 4 de octubre de 2021, en eso de las una y cuarenta y siete de la mañana (1:47 a.m.), fui solicitado por el* [redacted]*, conjuntamente con el Magistrado* [redacted]*, para trasladarme a la morgue del Hospital de Yaguate de San Cristóbal, donde encontré el cuerpo sin vida de la joven* [redacted]*, posteriormente nos trasladamos al sector* [redacted]*, donde había una casa y en la misma se expendían bebidas alcohólicas, lugar donde ocurrió un homicidio, se realizaron varias fotografías, se hizo una minuciosa búsqueda para buscar evidencia alguna en dicho lugar, lo hice constar en un acta de inspección de lugar, lo reconozco por mi firma (Auténtica el acta de inspección de lugar ante el Tribunal mostrada por el Ministerio Público) por mi firma de HD intercalada" […].* Pág. 12.

[6] Sentencia núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

realizada por el tribunal de primer grado a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. También, ha juzgado esta alzada que cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento, resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión.[7]

4.9. Tal como ocurrió en el caso de que se trata, la jurisdicción de apelación determinó que las pruebas testimoniales son concordantes entre sí, al establecer el señor [redacted] que vio al imputado cuando colocó la pistola en la mesa instantes en que salió el disparo, logrando impactar a la adolescente de iniciales [redacted]., en la cabeza; la señora [redacted], quien se encontraba en la casa al momento de la ocurrencia de los hechos, escuchó el disparo y vio a la víctima botando sangre; y los agentes [redacted] y [redacted], afirmaron que de las investigaciones realizadas

[7] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 57 del 30 de marzo del 2021; sentencia núm. 2020-SSEN-00506 del 7 de agosto de 2020, entre otras.

quedó comprobado que el arma de fuego entregada por el imputado fue con la cual realizó el disparo a la adolescente.

4.10. Las citadas pruebas testimoniales fueron valoradas y ponderadas, junto con el acta de levantamiento de cadáver y autopsia realizada a quien en vida respondía al nombre de iniciales [redacted]., quien falleció a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región frontal lado izquierdo y salida en región temporal izquierdo.

4.11. La alzada observa, tras examinar las piezas que conforman el expediente, que el tribunal de la inmediación luego de valorar y ponderar los medios de prueba, estableció como hecho probado que: *En fecha 4 de octubre de 2021, siendo aproximadamente la una hora de la madrugada (1:00 a.m.),* [redacted]*, lugar donde estaba ubicada la vivienda de* [redacted] *y* [redacted] *y donde estos tenían refrigerador para vender cervezas, se encontraban varias personas compartiendo en la sala, entre estas la adolescente de iniciales* [redacted]*., (occisa), […]. Que el imputado* [redacted] *se presentó a dicha vivienda y también compartía con las personas presentes. c) Que la adolescente de iniciales* [redacted]*., le pidió varias veces unas cervezas al señor* [redacted] *[…] momento en el cual […] sacó su arma de fuego, manipuló la misma y le realizó un*

disparo a la víctima, la adolescente de iniciales [redacted]., *el cual la impactó en la región fronto temporal izquierda con salida en temporal izquierdo […] Que al momento de su muerte la víctima adolescente (….) se encontraba en estado de embarazo de 16-18 semanas por perímetro plantar de sexo masculino;*[8] lo cual fue confirmado por la jurisdicción de apelación.

4.12. Con respecto al alegato referente a que la motivación es genérica, conviene reiterar lo juzgado por la alzada en el sentido de que esta se dará lugar cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes y no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido;[9] lo cual no quedó evidenciado en el caso de

[8] *Ibidem* nota 1. Hechos Probados. Pág. 25 y ss.
[9] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0534 de fecha 31 de mayo del 2023.

que se trata, pues aquella instancia judicial estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante.

4.13. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó, además, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la Corte *a qua* apreció en su justo alcance los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que [redacted], *[…] es responsable de homicidio voluntario, en perjuicio de la adolescente de iniciales* [redacted].; por consiguiente, se desestima el único medio por carecer de fundamento y base legal.

4.14. De igual manera, conviene precisar que: *No es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis,[10] tal como sucedió en la especie.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el único medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar

[10] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de enero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Exp. 1571-2023-EPEN-00472
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jdls/Rfm

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]